



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Septiembre 27 de 2022

05001 41 05 **008 2022 00350 00**

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, estando en término conforme el artículo 63 del C.P.T.S.S, interpone recurso de reposición contra el auto del 3 de junio de 2022, mediante el cual se le negó el mandamiento de pago solicitado, contra la sociedad AGUA Y REFRESCOS CRACK S.A.S.

ANTECEDENTES.

Como sustento de su recurso, la AFP señala que:

- 1- En el presente caso se debe librar mandamiento de pago, conforme el Capítulo III numeral 3, de la Resolución 2082 de 2016, toda vez que la cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro; ya que en el acápite de prueba se aportó el respectivo estado de cuenta en el que se evidencia periodos adeudados desde febrero del 2020. Bajo esta premisa es evidente que el aportante o en este caso el ejecutado no desea por ningún medio el pago de los dineros adeudados ya que se enviaron las comunicaciones respectivas y la oportunidad de pago persistió por más de un año.
- 2- Lo anterior en concordancia con el Artículo 100 del C.P.T.S.S, el 422 del C.G.P, el 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; or cuanto existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto recurrido y en su lugar, librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Los artículos 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le fueron asignadas en el parágrafo 1 del artículo 178 de la ley 1607 de 2012, señalan:

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días

calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Subrayas propias.

Por su parte, Anexo Técnico Capítulo 2, indica

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse. En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente: 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso. 2. Nombre o razón social e identificación del aportante. 3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año. 4. Informar los medios de pago de la obligación. 5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago. 6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema. 7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección social. 8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso. 9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes.

Como se desprende de los dos primeros artículos transcritos, las acciones persuasivas son un componente de la esencia del título ejecutivo, es decir, este es un documento complejo que se compone no solo de la liquidación que realiza la AFP, sino también de las **dos** acciones de cobro que debe realizar antes de elaborarlo. Y una vez elaborado, como lo señalan los otros dos artículos citados, las acciones persuasivas determinan la exigibilidad del documento, pues la misma es clara en señalar el deber de contactar al deudor mínimo dos veces después de contar con el título ejecutivo, y solo vencido el plazo que se le otorga al moroso para pagar en estas acciones persuasivas, comienza a contar el plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial.

A ello se suma que, el párrafo del artículo 9 de la citada resolución, se refiere únicamente al estándar de aviso de incumplimiento de que habla el Título I, Capítulo II, más no al estándar de acciones de cobro de que trata el Título I, Capítulo II, por lo que la exigencia de las acciones persuasivas, como ya se indicó, si era obligatorio en el caso concreto.

Lo anterior es suficiente para dar al traste con el recurso incoado, en la medida que, con la demanda inicial, no se aportaron las constancias de haber realizado las acciones persuasivas posteriores a la constitución del título.

Finalmente, frente a que existe riesgo de incobrabilidad de los aportes en mora en el presente caso dado que el aportante no tiene voluntad de pago, lo mismo podría haberse probado en la demanda ejecutiva, aportando prueba sumaria de que, como lo

indica la norma, la Administradora lo hubiere clasificado de este modo *por cualquier medio que permita su posterior verificación*, hecho que, como se reitera, no se probó en la demanda ejecutiva.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por PROTECCIÓN S.A contra el auto de 3 de junio de 2022 que negó el mandamiento de pago.

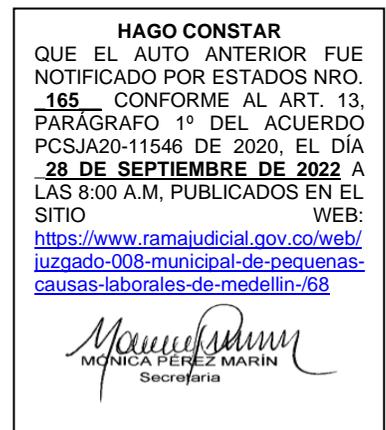
SEGUNDO: Dado que la presente decisión no es susceptible de recursos, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Juzgado.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fc677727a05479b8b2ef31c56900bdd3542b40df9a60e2da3fda3d065b36a7**

Documento generado en 27/09/2022 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>